



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.-

DICTAMEN N° 4/2025

Y VISTO:

El expediente 90/2024 caratulado: “Zapatero Diego Martín c /Dra. Mariana Fortuna (Juzgado en lo Civil N° 38)”, del que

RESULTA:

1. La denuncia realizada el 28 de junio del corriente por el Dr. Diego Zapatero contra la Dra. Mariana Julieta Fortuna y Dra. Sabrina Laura Besostri, Jueza y Secretaria del Juzgado en lo Civil N° 38, respectivamente, por su actuación en el marco del incidente O.P.S. contra P.N.E. s/alimentos (expte. 60661/2022/1).

El denunciante dijo que resulta ser el patrocinante del demandado y que, al momento de contestar el traslado de la demanda, se ha puesto en conocimiento del Juzgado interviniente sobre la posible comisión de un delito penal de impedimento de contacto que la Sra. P.O.S. estaría realizado a fin de evitar el contacto de su cliente y el hijo que tienen en común B.G.O.

Que, con las firmas de las denunciadas el proveído judicial ha sido tener por presentado el traslado de inicio, tener por presentada a la parte, ordenar el traslado de la documental presentada y dar vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces (ver fs. 2).

Que el Defensor dijo tomar conocimiento del pedido de aumento de cuota alimentaria y citar a las partes a la audiencia del art. 360 CPCCN (dictamen que acompaña a fs.3, a la par de hacer saber que también se encuentra ante el Ministerio Público, una denuncia similar a la presente).

Dice que todo lo resuelto en sede judicial tuvo en miras continuar con el proceso civil de aumento de la cuota alimentaria y que a nadie le llamó la atención lo denunciado.

Que, en la inteligencia de un yerro involuntario del Tribunal, insistió con una nueva presentación sobre el impedimento de contacto, el cual también acompañó a la denuncia.

Ante ello surge una providencia que reza “Sin perjuicio de lo antedicho y en virtud de las manifestaciones efectuadas por ambas partes, y atento el objeto de autos para el aumento de la cuota asistencial oportunamente convenida, hágase saber a los progenitores que deberán, en su caso, ocurrir por la vía y la forma correspondiente por demás cuestiones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental del que son titulares, cuya copia se acompañó a fs. 4.

Nuevamente, se hizo la presentación del caso habida cuenta que a su entender el impedimento de contacto obedece a una decisión antojadiza de la actora (fs. 5). Una vez más el Juzgado no reconsideró su postura sino que reiteró lo resuelto y postergó todo a la audiencia fijada (fs. 8).

Que en la audiencia cuya constancia luce a fs. 9 en la que se consigna que no hubo acuerdo, reiteró esta situación donde nuevamente se le hizo saber de manera verbal que si así lo consideraba sea esa parte quien efectúe la denuncia penal. Sobre esto dice que aun cuando reconoce el derecho para esa parte surge como una obligación para el funcionario público efectuar las denuncias cuando se advirtieren delitos. Lo cual en el caso no ocurrió.

Para finalizar ofrece prueba digital, informativa y testimonial.

2. Que, por decisión del Comité de Asignación de expedientes en el ejercicio de la función de acuerdo con la Resolución CM 94/22, se asignó la presente denuncia a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

I. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en analizar si la Dra. Mariana Fortuna, incurrió en alguna de las faltas disciplinarias de las tipificadas en el art. 14, apartado a), de la Ley 24.937 y sus modificatorias y/o sus



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

concordantes en la Constitución Nacional, por su desempeño como magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 19, en el marco de las actuaciones nro. 60661/2022 caratulado: “Actor: O.P.S. y Otro. Demandando: P.N.E. s/alimentos: modificación”.

II. Liminarmente, se indica que, el Consejo de la Magistratura de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse, directa, o indirectamente, en la labor jurisdiccional.

En base a ello es que no se encuentra asidero y/o respaldo a los argumentos expuestos por el denunciante, tan sólo subyace su disconformidad con en el modo en que se ha resuelto judicialmente su planteo.

En efecto, a partir de las propias copias aportadas en la denuncia, el juzgado ha dado resulta a su petición haciéndole saber que el objeto del incidente se limitada a la modificación de la cuota asistencial oportunamente convenida y que las demás cuestiones deberán ser tratadas por las vías y formas pertinentes. Contra ello, el aquí denunciante pudo contar con los recursos judiciales que el ordenamiento procesal le confiere. Sin lugar a dudas, subyace una disconformidad del denunciante con el modo en que la magistrada ha dado respuesta a su petición en cada oportunidad en que la misma fue reiterada.

III. Resulta oportuno reiterar que no se puede utilizar la vía instaurada en este Cuerpo para tratar de revertir fallos de características netamente jurisdiccionales. Está dentro de sus facultades intrínsecas distinguir de qué forma ejercer el poder de jurisdicción y elegir cómo fundamentar sus decisiones, en tanto y en cuanto salvaguarde el debido proceso legal. En base a ello es que no se puede pretender sancionar a magistrados por el solo contenido de sus sentencias; y más aún si se encuentran alineadas con sus funciones intrínsecas.

Además, este Cuerpo se encuentra vedado para actuar como una nueva instancia judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación sólo puede analizar,

según el caso concreto, si se puso en riesgo la prestación del servicio de justicia y/o si se infringió ese principio de manera intencional y predeterminada.

Como se expuso, en el caso particular de las propias constancias aportadas por el denunciante no se observan hechos que sustenten que la Dra. Mariana Fortuna, Jueza Nacional del Juzgado en lo Civil N° 38, haya llevado a cabo conductas que reflejen que se alejó de su rol, se excedió en sus facultades y actuó con parcialidad.

V. Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, mención aparte merece el cuestionamiento esgrimido respecto de la Sra. Secretaria Dra. Sabrina Laura Besostri. Al respecto, cabe señalar que este Cuerpo carece de facultades disciplinarias sobre los funcionarios, limitando su actuación a magistrados y magistradas en el ejercicio de su función (art. 2 RCDyA).

VI. Que, en tenor de lo expuesto y, al no advertirse conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, en los términos del art. 14, apartado A, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar in limine las presentes actuaciones.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación in limine de la denuncia formulada contra la Dra. Mariana Fortuna, Jueza Nacional del Juzgado en lo Civil nro. 38.

2) De forma.

Fdo. Cesar Antonio Grau